

370R2224

4. 11. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 241/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2224/70 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1970

que completa el Reglamento nº 163/67/CEE en lo referente a las condiciones de no fijación de importes suplementarios para los productos avícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 436/70 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento nº 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento nº 170/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 ⁽⁴⁾, referente al régimen común de intercambio para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, que deroga el Reglamento nº 48/67/CEE y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del importe suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países ⁽⁵⁾ ha establecido modalidades de aplicación que definen las condiciones de la fijación del importe suplementario y el procedimiento de admisión de los terceros países al beneficio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 122/67/CEE o del Reglamento nº 123/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 201/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967 ⁽⁶⁾, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento nº 170/67/CEE referente al régimen común de intercambio para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, y que deroga el Reglamento nº 48/67/CEE, las disposiciones de los artículos 1 a 5 del Reglamento nº 163/67/CEE son aplicables a los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento nº 170/67/CEE;

Considerando que, en el caso de no fijación de importes suplementarios para los productos avícolas originarios o procedentes de determinados terceros países, es conveniente prevenir cualquier utilización abusiva de la reglamentación y que, por lo tanto es necesario eliminar todos los productos que, inmediatamente, en el momento de su importación en la Comunidad, no sean puestos al consumo en su estado;

Considerando que, en interés de un tratamiento idéntico de todos los casos, es conveniente establecer que dichas condiciones se apliquen también a los productos y a los terceros países para los que sean aplicables los Reglamentos nº 54/65/CEE ⁽⁷⁾, 87/66/CEE ⁽⁸⁾, 183/66/CEE ⁽⁹⁾, 765/67/CEE ⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 565/68 ⁽¹¹⁾, (CEE) nº 990/69 ⁽¹²⁾, (CEE) nº 2261/69 ⁽¹³⁾ o (CEE) nº 59/70 ⁽¹⁴⁾ relativos a la no fijación de importes suplementarios;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertará el siguiente artículo 4 *bis* en el Reglamento nº 163/67/CEE:

«Artículo 4 bis

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 122/67/CEE y del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 123/67/CEE solo se aplicarán para los productos puestos al consumo en su estado inmediatamente en el momento de su importación.»

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará también a las importaciones de productos avícolas para los que, en virtud de

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

⁽²⁾ DO nº L 55 de 10. 3. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.

⁽⁴⁾ DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2596/67.

⁽⁵⁾ DO nº 159 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁶⁾ DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 283/67.

⁽⁷⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁸⁾ DO nº 120 de 2. 7. 1966, p. 2229/66.

⁽⁹⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽¹⁰⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽¹¹⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

⁽¹³⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

lo dispuesto en los Reglamentos n° 54/65/CEE, 87/66/CEE, 183/66/CEE, 765/67/CEE, (CEE) n° 565/68, (CEE) n° 990/69, (CEE) n° 2261/69 o (CEE) n° 59/70, no se fijen importes suplementarios.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al décimo día de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI
